



U/E

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0024 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO :

El expediente administrativo Nº 014477 del 07 de julio del 2014, en Ciento setenta y Nueve (0179) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0975-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-/OAJ-D de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, formulado por don RODRIGO ARANGO CANDIOTE, Opinión Legal Nº 497-2014-GRA/ORAJ-LYM, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y **Agricultura**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, debido procedimiento, Verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con fecha 06 de mayo del año 2014, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, expidió la Resolución Directoral Regional Nº 975-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D que resuelve declarar improcedente la oposición formulada por don Rodrigo Arango Candiote contra los trámites de Otorgamiento de Certificado de Conducción del Fundo "Palmitos" solicitados por don Walter Teófilo Arango Sotomayor, además declara Nulo y Falso la declaración del señor Héctor Choque Paitán, Presidente de la Comunidad de "Carhuacc Licapa", asimismo declara procedente la solicitud del señor Walter Teófilo Arango Sotomayor, sobre otorgamiento de Certificado de Conducción del fundo "Palmitos", y por último llámese severamente la atención a don Faustino Medina Godoy, trabajador de la Agencia Agraria de Huamanga;



Que, el señor WALKER TEOFILO ARANGO SOTOMAYOR, con fecha 07 de enero de 2014, solicita al señor Director de la Agencia Agraria de Huamanga la expedición del Certificado de Conducción del predio rústico "Palmitos", ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, manifestando que posee y conduce con crianza de ganados, explotando pastos naturales y cultivados. Para cuyo efecto presenta el plano de ubicación, copia de sentencia de vista del Exped. N° 2006-0551, copia simple de posesión, declaración jurada de las autoridades y comuneros del centro poblado de Ccarhuacc Licapa, Certificado Oficial de Vacunación del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, y otros. Es así, que se lleva una Inspección Ocular de fecha 19 de enero de 2014 donde se constata que el solicitante efectivamente viene conduciendo dicho predio con la crianza de vacunos, ovinos, camélidos, constatándose la existencia de Estancia y Cercos, tal como se persuade de los citados documentos que obran en los actuados administrativos a fojas 126/146;

Que, por otro lado el señor Rodrigo Arango Candiote, plantea oposición contra la expedición del Certificado de Conducción solicitado por el señor Walker Teófilo Arango Sotomayor, argumentando de que son sucesores de su finado padre que en vida fue Alfredo Andrés Arango Sotomayor, y como ha heredado dicho predio juntamente con su hermana Catalina Arango Candiote del fundo "Palmitos", asimismo indica que ha recuperado dicho bien rústico a través de un proceso judicial por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACION AGRAVADA y DAÑOS; sin embargo, si bien es cierto que se verifica la existencia de la resolución referida; pero también lo es que el derecho de posesión, es un derecho real de uso y disfrute de manera actual, ininterrumpida; y precisamente el hecho del derecho hereditario para el derecho de posesión, existe abundante pronunciamiento tanto doctrinario, jurisprudencial y sobretodo el Tribunal Constitucional, en el sentido que la Posesión tiene que ser CONTINUA;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 0975-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 06 de mayo de 2014, se declara procedente la solicitud del señor Walker Teófilo Arango Sotomayor, sobre Otorgamiento de Certificado de Conducción del fundo "Palmitos", y por último llámese severamente la atención a don Faustino Medina Godoy, trabajador de la Agencia Agraria de Huamanga, también declara improcedente la oposición formulada por don Rodrigo Arango Candiote contra los trámites del Otorgamiento de Certificado de Conducción del Fundo "Palmitos", solicitado por don Walker Teófilo Arango Sotomayor;

Que, del análisis de los actuados del presente procedimiento administrativo, se persuade con meridiana claridad que en efecto se encuentra debidamente acreditado el hecho de la posesión por parte del solicitante Walker Teófilo Arango Sotomayor, tanto por las diversas pruebas documentales y las actuadas (inspección ocular), los informes respectivos y fotografías; en consecuencia, se convalida la posesión del terreno que este venía ejerciendo sobre el predio con el Certificado de posesión, asimismo se puede verificar la posesión del solicitante con la inspección ocular del predio "Palmitos". Por otro lado el señor Rodrigo Arango Candiote, no ha acreditado con ningún documento que haya venido posesionando el predio hasta la actualidad, sólo presenta la sentencia sobre delito de Usurpación de fecha 29 de enero del





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

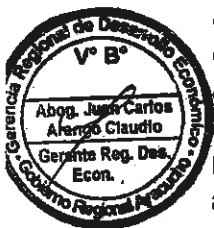
Resolución Gerencial Regional
Nº 0024 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 29 DIC. 2014

2001, y hace referencia sobre la sentencia de Vista, donde el señor Walker Arango Sotomayor es absuelto. Asimismo debo señalar que en el Exp. 2006-00551 en el considerando **Séptimo** "...de que conforme a la Resolución Directoral Regional número cero sesenta guión dos mil cuatro guión GRA guión DRAA oblicua OAJ guión DR, de fecha 09 de marzo de dos mil cuatro, de fojas quinientos cuatro y nueve y siguientes, en donde a petición del señor Juan Fidel Ventura López, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccarhuacc Licapa, declaró la nulidad e insubsistencia del Certificado de conducción otorgado a Rodrigo Arango Candiote, Catalina Arango Candiote y Felicitas Candiote Medina, debido a que las personas acreedoras de dicho documentos, tienen residencia en Lima, no son comuneros empadronados, en consecuencia, no poseen ni conducen dicho predio";

Que, el señor Rodrigo Arango Candiote, presenta recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2014 contra la Resolución Directoral Regional Nº 975-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, donde **solicita se declare fundado el presente recurso consecuentemente, reformándola declare NULO la resolución mencionada;** sin embargo, el apelante no señala en que causal de nulidad incurre la Resolución, tal como señala en el artículo 10º de la Ley Nº 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes : 1.- La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática, o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". El Sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 917-2014-GRA/PRES



SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el **Recurso** Administrativo de Apelación interpuesto por don **Rodrigo ARANGO CANDIOTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0975-2014-GRA/GG-GRDE-DRAAA/OAJ-D de fecha 06 de mayo del 2014; por consiguiente, con plena validez y vigencia la referida resolución impugnada.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- **TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
Gerente Regional de Desarrollo Económico



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a U.J. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente

